



NUR <11001-60-00-023-2019-80012-00
Ubicación 9916
Condenado IVAN ANDRES PEÑALOZA URIBE
C.C # 1020844597

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION

A partir de hoy 22 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 10 (DIEZ) DE FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <11001-60-00-023-2019-80012-00
Ubicación 9916
Condenado IVAN ANDRES PEÑALOZA URIBE
C.C # 1020844597

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-023-2019-80012-00 (NI 9916)
Condenado	: IVAN ANDRES PEÑALOZA URIBE
Identificación	: 1020844597
Falladores	: JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL FACTOR OBJETIVO
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de libertad condicional formulada por la abogada defensora de **IVÁN ANDRÉS PEÑALOZA URIBE**.

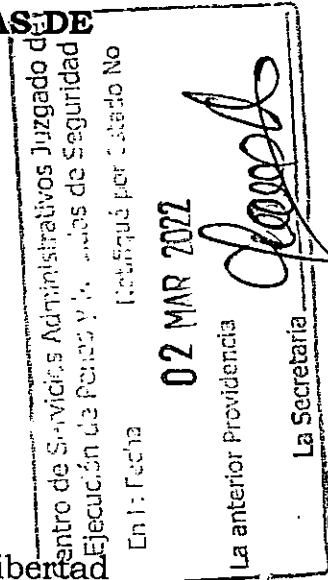
ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena acopiada de noventa (90) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de hurto calificado agravado impuso a **IVÁN ANDRÉS PEÑALOZA URIBE** los Juzgados 13° Penal Municipal y 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencias de 11 de febrero y 29 de abril de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el condenado viene privado de la libertad desde el 12 de enero de 2019 hasta la fecha y a su favor se reconocieron 4 meses de redención punitiva en auto del 27 de septiembre de 2021.

LA SOLICITUD

La abogada defensora de **PEÑALOZA URIBE** deprecia en favor de su prohijado la concesión del subrogado liberatorio consagrado en el artículo 64 del Estatuto Represor, por cuanto en su sentir, el penado



cumple con el descuento físico de las 3/5 partes de la pena para ser agraciado con el subrogado penal en comento.

En apoyo a su petición aportó un recibo público domiciliario del inmueble ubicado en la Calle 24 # 7B -40 Apartamento 403 Palmeras de Yopal, Casanare y una declaración extra juicio rendida por la progenitora del condenado.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se creó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el sucedáneo punitivo la carga de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, en primer lugar se aprecia que no existen en el cartapacio los soportes documentales a que hace referencia el primer presupuesto en mención (*procesabilidad*), los

cuales deben ser aportados por el interesado en el sustituto, tal y como lo exige el artículo 471 de la Ley Procesal.

No obstante lo anterior, el Despacho de manera oficiosa entrará a analizar el cumplimiento de la exigencia objetiva que consagra el artículo 64 del Código Penal, es decir verificará si en este caso el condenado ha purgado, por lo menos, las tres quintas partes de la sanción irrogada.

Tal cual se indicó en precedencia, **PEÑALOZA URIBE** descuenta una sanción acopiada de noventa (90) meses de prisión, entonces, el factor cuantitativo de la disposición legal en cita se cumple si se ha descontado, por lo menos, un tiempo igual a cincuenta y cuatro (54) meses.

Teniendo en cuenta que el penado viene privado de la libertad de manera ininterrumpida desde el 12 de enero de 2019 y, que a su favor se reconocieron 4 meses de descuento punitivo, tenemos que, ha purgado tan solo un total de **41 MESES**, como se detalla a continuación:

	MESES	DÍAS
2019	11	20
2020	12	00
2021	12	00
2022	01	10
FÍSICO	37	00
REDENCIONES	04	00
TOTAL	41	00

Así las cosas, claramente se aprecia que el tiempo que **PEÑALOZA URIBE** ha purgado de la sanción penal irrogada no alcanza para satisfacer la exigencia cuantitativa mínima que el artículo 64 del Código Penal consagra para acceder al sustituto.

En consecuencia, se denegará la libertad condicional deprecada por cuanto no se ha superado el examen del factor objetivo, quedando relevado el despacho de efectuar consideración en torno a los demás ítems de la disposición legal en cita.

Sin perjuicio de lo anterior y, comoquiera que la abogada defensora del condenado solicitó el reconocimiento de la redención punitiva con posterioridad al mes de junio de 2021, se requerirá a las Directivas de la Cárcel La Picota, a efecto de que alleguen a esta agencia judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y las calificaciones de

conducta que reposen en la hoja de vida de **PEÑALOZA URIBE**, referentes a las actividades desarrolladas por estudio, trabajo o enseñanza, con miras a efectuar los pronunciamientos del caso respecto de la redención de pena a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **IVÁN ANDRÉS PEÑALOZA URIBE** de conformidad con lo brevemente anotado.

SEGUNDO: REQUERIR a la penitenciaría «*La Picota*» a efecto de que allegue a esta agencia judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y las calificaciones de conducta que reposen en la hoja de vida de **PEÑALOZA URIBE**, referentes a las actividades desarrolladas por estudio, trabajo o enseñanza, con miras a efectuar los pronunciamientos del caso respecto de la redención de pena a que haya lugar.

TERCERO: ENVIAR copia de esta determinación a la penitenciaría «*La Picota*» para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8567e3ba7d1df4dcfce2b9ee1e8ff6f2c7456e725a5b0ee2094e0e3068fbd1ac**

Documento generado en 11/02/2022 12:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 9916

TIPO DE ACTUACIÓN:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 10-Feb-22

DATOS DEL INTERNO

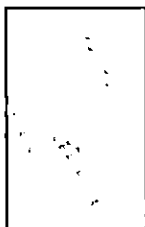
FECHA DE NOTIFICACION: 21-02-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Andres Penaloza Uribe

CC: 1020844597

TD: 102844

HUELLA DACTILAR:



URGENTE-9916-J01-DESPACHO-ATF-memorial recurso reposicion y apelacion CUI No 11001600002320198001200 CONDENADO: IVAN ANDRES PEÑALOZA URIBE

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/02/2022 15:47

Para: Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de febrero de 2022 3:24 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE - REMITO PARA LO DE SU COMPETENCIA - RV: memorial recurso reposicion y apelacion CUI No 11001600002320198001200 CONDENADO: IVAN ANDRES PEÑALOZA URIBE



*Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671*

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Mary luz Celis Laverde <marcelis@defensoria.edu.co>

Enviado: lunes, 21 de febrero de 2022 10:26

Para: Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Asunto: memorial recurso reposicion y apelacion CUI No 11001600002320198001200 CONDENADO: IVAN ANDRES PEÑALOZA URIBE

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta memorial con recurso de reposicion y apelacion. **CUI No 11001600002320198001200 CONDENADO: IVAN ANDRES PEÑALOZA URIBE**

Cordialmente

MARY LUZ CELIS
DEFENSORA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Febrero 21 de 2022

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA
E.S.D

REF: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN. PROCESO
PENAL POR EL DELITO DE HURTO No 11001600002320198001200
CONDENADO: IVAN ANDRES PEÑALOZA URIBE

MARY LUZ CELIS LAVERDE actuando en calidad de apoderada del condenado dentro del proceso de la referencia, y notificada del auto que niega libertad condicional en fecha 21 de febrero de 2021 enviado a mi correo electronico, me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación al auto que negó la libertad condicional de mi prohijado debido a que si ha cumplido con las 3/5 partes de la pena impuesta y de acuerdo a los siguientes hechos:

HECHOS

1. El señor IVAN ANDRES PEÑALOZA fue condenado a la pena de 66 años y no 90 meses como erróneamente plasmo el señor juez 1 de EJPMS.
2. La anterior condena se dio en atención a que se realizó un preacuerdo con la fiscalía en el cual se aceptaron los cargos impuestos, mi prohijado colaboro con la justicia, y como consecuencia se reparó de manera integral a la víctima, el dinero fue entregado y verificado por el juez de conocimiento en audiencia de preacuerdo.
3. Mi prohijado ha estado privado de su libertad desde el día 12 de enero de 2019 y lleva una pena física de 37 meses y 9 días a la fecha y ha redimido pena la cuales han sido contabilizadas por su despacho y por lo menos hasta el mes de julio del año 2021 ya llevaba 122 días de redención reconocidas mediante auto, esto es 4 meses y 2 días. Es decir a la fecha actual lleva un termino de 41 meses y 11 días purgados.
4. Entendiendo que a mi prohijado lo condenaron a 66 meses, las tres quintas partes resultan ser, **39.6 meses**, claramente ya ha cumplido las 3/5, sin necesidad de ir a mirar más redención de pena.
5. La libertad condicional tiene un doble significado, tanto moral como social, lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El código penitenciario no establece más requisitos que los ya cumplidos por mi prohijado como es, cumplir con las 3/5 partes de la condena impuesta la cual ya se cumplió y tener buena conducta en el centro de reclusión. Es decir el aspecto objetivo si esta cumplido, el error del Aquo radica en partir de una pena de 90 meses, pena equivocada por cuanto la condena es de 66 meses.

PRETENSIONES.

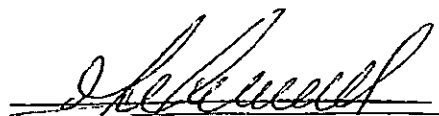
1. Señor juez, teniendo en cuenta que se han cumplido los presupuestos del artículo 64 del Código Penal y ha pagado las 3/5 partes de la pena impuesta presentando buena conducta y ha cumplido los fines de la pena como es la resocialización, solicito la libertad condicional a favor de IVAN ANDRES PEÑALOZA URIBE

identificado con C.C No1020844597, previo el pago de caución que usted ordene y la firma de la correspondiente acta de compromiso.

NOTIFICACIONES

Podre ser notificada al correo: maryluz@prevencionlegal.co

Cordialmente,



MARY LUZ CELIS LAVERDE
C.C No 52.931.404 Bogotá
T.P No 161.694 del .C.SJ